

154

174

Indultado Setiembre 14/900.

CAJONCIARIA DE LIMA



MINISTERIO DE JUSTICIA
PRISION NACIONAL
CONVENCION DE CONDENA

Año de 189

Indultado

Rematado *Emilio Matias* FILIACION N.º 1661 CELDA N.º 154

Delito *Homicidio*

Pena *Diez Años*

Comienza la condena el *3* de *Octubre* de *1892*

Termina la condena el *3* de *Octubre* de *1902*.
Futuna Puira

EL SECRETARIO



Executoria

El condenado Emulio Matias condenado a la pena de reclusión en tercer grado término de diez años de dicha pena, la que ha comenzado a contarse desde el tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Sentencia de 1ª Instancia de f

En el juicio criminal seguido de oficio, contra Emulio Matias por homicidio. Autos y vistos:

Ferriendo en consideracion: Primero. Las declaraciones y careos ultimamente actuados, no han destruido el merito de los considerandos de la sentencia anulada de fojas treinta y ocho; pues uno de los agraviados Antonio Valverde a fojas cincuenta y el testigo Jose Anisama a fojas cincuenta y una reconocieron al acusado, como uno de los que estuvieron en la pendenia. Segundo. Todos los testigos salvo Ramon Mena fojas sesenta y una, estan acordos en que tanto el actual acusado como el profugo Juanito Matias tuvieron participacion en el delito, este ultimo de un modo directo e inmediato y aquel de un modo indirecto y con actos simultaneos a su perpetracion. Tercero. En las ultimas diligencias, se nota algun retardo, con motivo de la poca solitud de la autoridad politica para hacer comparecer a los testigos que debian, carearse, y es de justicia y equidad descontar de la pena principal el tiempo de carceria sufrida. Por tales fundamentos y reproduciendo los de la sentencia de fojas treinta y ocho, de conformidad con lo dictaminado por



El Agente Fiscal. - Fallo; por el que delo, condono
y condena a Emilio Matias, como, complice en el
homicidio de Ricardo Juarez y en las lesiones de
Antonio Valverde a la pena de penitenciaría en
tercer grado término mínimo, o sean diez años de
dicha pena y a sus accesorias especificadas en el artí-
culo treinta y cinco del Código Penal, debiendo con-
tarse la pena principal desde el tres de Octubre
de mil ochocientos noventa y dos en que se pro-
nuncio la sentencia anulada. Y por esta misma
sentencia que se consultará al Superior Tribunal
si no fuese oportunamente apelada, definitivamente
surgando en primera Instancia y ad-
ministrando justicia a nombre de la Nación
así lo pronunciar, mando y firmo, en Pinar a los
catorce dias del mes de Julio de mil ochocien-
tos noventa y tres. Juan V. Espinosa - Pro-
f. que la sentencia anterior se publicó con
arreglo a la ley por ante los testigos respec-
tivos en el mismo lugar y día de su fecha
= M. N. Rangel - Escribano del Crimen. =

Resolucion Super-
rior de f^{ta} vta

ra. Agosto, cuatro de mil ochocientos no-
venta y tres. Vistas; con lo dictaminado
por el Señor Fiscal, y por los fundamen-
tos de la sentencia apelada de fojas setenta y dos
su fecha catorce de Julio último por la que se condenó
al enjuiciado Emilio Matias a la pena de peni-
tenciaría en tercer grado término mínimo, o sean diez
años de dicha pena que comenzarán a contarse desde
de el tres de Octubre del año proximo pasado;



a sus respectivas accesorias: La confirmaron y
 los devolvieron = Vegas = Caballero = Jabada
 = Conjuer = Leon = Cutifio que se votó y publi-
 có conforme a ley, habiéndolo sido el voto del
 Señor Fiscal Doctor Jabada, por que de conformi-
 dad con lo opinado por el Señor Fiscal y por las
 razones y fundamentos legales de la contestación de
 fejas treinta y cuatro, se revoque la sentencia apre-
 lada y se absolva definitivamente a Emilio Ma-
 tias, teniendo en consideración además que el ar-
 tículo doscientos treinta y siete del Código Pe-
 nal solo castiga a los que toman parte en una
 riña o pelea - de la que resulte homicidio, o le-
 siones, cuando no pueda conocerse el autor de
 tales delitos: pero como en el presente caso es-
 tá superabundantemente probado que el imio que
 causó el homicidio y las lesiones materia de este
 expediente fue el profugo Jacinto Matias, es
 claro que este es el único responsable del crimen
 y no sería justa que por las simples trompa-
 das que según se asevera aplicó Emilio a al-
 guno de los contendientes: trompadas que no
 está probado influyesen en manera alguna,
 en la comisión del homicidio, se le condene
 a la grave pena de penitenciaría. Por otra
 parte es una reyerta que se suscitó repen-
 tinamente, no puede haber complicidad en el
 sentido de la ley: son autores o inculpables
 del crimen que de ella resulte = Luis Lemay
 Leon - Secretario = El infrascrito Secretario



con la respectiva ejecutoria para que sea remi-
tido al lugar de su condena, y remita a
igual ejecutoria al Superior Tribu-
nal = Publica = J. N. Rangel =

Después de comparecer y confrontar la presente co-
pia con las originales; doy fe que se encuentran
conformes. Piura Octubre cuatro de mil ochocientos
noventa y tres



Ignacio N. Rangel



4093º

Espinosa y
[Signature]



L. S.

A handwritten signature or set of initials in cursive script is centered on the page. The letters 'L' and 'S' are prominent, with the 'S' featuring a decorative, spiraling flourish at its top.